



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 73 (SETENTA Y TRES). ----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno que resuelve sobre la petición de ampliación del inventario y avalúo, emitido por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

-----  
----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- La resolución impugnada del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno es del tenor literal siguiente:-----

*(SIC) “----- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los (16) dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). -----*

----- V I S T O para resolver LA PETICION DE AMPLIACION DEL INVENTARIO Y AVALUO, dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo a la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de \*\*\*\*\*.

----- Mediante promoción electrónica de fecha (04) cuatro de Junio del presente año, compareció el C. \*\*\*\*\* autorizado procesal de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; solicitando que el pasivo que fue listado en el proyecto de inventario y avalúo glosado a fojas 167 y 168 del principal sea aprobado y listado en la resolución de segunda sección.

----- En el caso singular tenemos que del proyecto de inventario y avalúo exhibido en autos, visible a fojas 167, 168, 185 y 186 del principal y la documental visibles a fojas 8, 9, 187 a la 213 consistentes en copias certificadas del contrato de crédito de habilitacion o avio revolvente que celebraron por una parte el \*\*\*\*\* representada por los Señores \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* y por la otra la Empresa \*\*\*\*\*; representada por su Apoderado y Administrador Único el señor \*\*\*\*\* (el acreditado), asimismo comparecieron los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* como Fidores Solidarios Avalistas y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de garantes hipotecarios; y el certificado de registración de fecha (03) tres de Junio del dos mil veinte de la finca identificada bajo el número \*\*\*\*\*; de los que se desprende que respecto al pasivo listado en el proyecto del inventario formulado dió cumplimiento a lo exigido por el artículo 794-IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente,



es decir, **se acredita la existencia** del pasivo listado en el inventario en cuestión; así como que esa fue adquirida **por la de cujus**; y toda vez los demás herederos no emitieron oposición alguna respecto a dicho inventario y avalúo dentro del termino otorgado para ello, en consecuencia y por haberse acreditado que el pasivo listado es propiedad de la de cujus **se APRUEBA de plano el inventario y avalúo**; respecto de la deuda adquirida por la de cujus como HIPOTECA mediante el Contrato de de crédito de habilitación o avio revolvente que celebraron por un parte el

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (el acreditante) representada por los Señores  
\*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* y por la otra  
la Empresa \*\*\*\*\* , representada por su Apoderado y Administrador Único el señor \*\*\*\*\* (el acreditado), asimismo comprecieron los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como Fidores Solidarios Avalistas y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de garantes hipotecarios, por una cantidad de \$\*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*.

----- Aprobación que se hace con la salvedad de que si aparecieren nuevos bienes o deudas éstas se enlistarán como ampliación del inventario en el lugar que les corresponda.- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 108, 794, 799, 805 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma la C. LICENCIADA \*\*\*\*\*...” (SIC).

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución pronunciada, \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido

en ambos efectos por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----



----- SEGUNDO.- El apelante  
\*\*\*\*\*, expresó, en concepto de  
agravios lo siguiente:-

-----

**(SIC) "A G R A V I O S: UNICO.-** *La resolución ahora impugnada violenta los artículos 1°, 2°, 4, 112, 113, 114, 115, 794 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el estado, por no estar fundada, ni motivada, toda vez que el Resolutor primario determina lo siguiente: (se transcribe). En tal sentido, la resolución ahora combatida resulta contrario a derecho, toda vez que el A quo determina la existencia de un pasivo, sin antes advertir si efectivamente tal pasivo existía, pues si bien se puede apreciar del certificado informativo que exhiben los denunciante únicamente el gravamen de hipoteca en favor de Banorte, lo cierto es también que dicha inscripción data del 18 de julio del 2006, es decir a la fecha ya han transcurrido catorce años y fracción desde que se dio en garantía dicho inmueble que forma parte de la sucesión que hoy nos ocupa, por lo que se desconoce si dicha institución ejerció acciones legales para hacer válida tal garantía, pues dicha autora de la herencia solamente se constituyó como garante, sin que se advierta de alguna otra forma que se reclamara legalmente la ejecución de dicha garantía, por lo que atendiendo a ello no se puede especular si a la fecha la obligación del garante ha sido reclamada por la institución bancaria, pues del propio certificado solo se advierte que se encuentra la constitución de la obligación, más no que se haya ejecutado la misma, además de que quien ofreció el inventario y avalúo no demostró si efectivamente a la fecha existe al adeudo, pues el simple hecho de que se advierta el*

*gravamen en el certificado, ello no infiere la existencia de un adeudo o pasivo, sino que únicamente refiere que el bien fue dado en garantía, inclusive el exhibir el contrato donde consta dicha obligación hipotecaria deja más en claro quiénes son los obligados directos, que no lo es la autora de la herencia, pues aun y cuando haya garantizado solidariamente como garante, ello no es significativo de que el pasivo exista pues pudo haber sido cubierto y no cancelado la inscripción, pues en todo caso para que se ejecute la garantía, primeramente debió de haber sido demandado la institución mediante un juicio, lo cual también se desconoce, aunado a ello de dicho contrato de crédito de habilitación o avío revolvente, se advierte en la cláusula quinta, que el plazo del dicho contrato lo era de tres años, que iniciaban el 1 de junio del 2006 al 31 de mayo del 2009, es decir a la fecha quien práctico el inventario y avalúo no demostró la existencia del pasivo, que es diferente a demostrar que el bien fue dado en garantía y más cuando del propio certificado no se advierte que se encuentre inscrito otro gravamen donde se haya ejecutado dicha garantía para estimar ña existencia de un pasivo, lo que es un hecho incierto sobre el cual el A quo no se puede pronunciar de fondo, aún y cuando los demás herederos no hayan manifestado nada al respecto o bien hayan deducido oposición, es menester dentro del inventario y avalúo demostrar la existencia de los activos y pasivos y que en el caso que nos guarda si bien se demuestra que el bien que pertenece al acervo hereditario fue dado en garantía, también se advierte que el crédito por el cual se constituyó feneció en el 2009, así como del certificado de libertad de gravamen no se advierte algún gravamen diverso al de la constitución de la garantía, por lo que resulta imposible que se determine como pasivo cuando no se demostró la*



*existencia del pasivo, pues como se ha dicho la obligación a la fecha se encuentra fenecida, por lo que no se puede presumir o interpretar bajo otra directriz a la probatoria, resultando la inexistencia de elementos que soporten la existencia de ese pasivo quien promueve la ampliación solicitada, de ahí que dicho adeudo no deba de incluirse en el inventario y avalúo por no estar demostrado en su integridad. Por tal motivo, este Ad quem deberá de analizar la resolución de ampliación del inventario y avalúo en la cual se trata de integrar un pasivo, el cual no se encuentra acreditado, pues solo se justifica que el bien sirvió como base de garantía sobre un contrato de crédito de habilitación o avío, el cual concluyo en el 2009, sin que se haya demostrada que exista demanda alguna en la cual se éste exigiendo el cumplimiento de la obligación y sobre el cual se estén ejecutando los bienes del garante ahora autor de la herencia, por lo que en tal consideración se deberá de negar que dicho pasivo forme parte del inventario, por no haberse justificado tales aspectos.” (SIC).- -----*

----- TERCERO.- El único agravio que expresa el recurrente \*\*\*\*\* se circunscribe a que la resolución impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4, 112, 113, 114, 115, 794 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por infundada e inmotivada, porque el A quo determina la existencia de un pasivo, sin antes advertir si efectivamente éste existía, pues del certificado informativo que exhiben los denunciante se advierte únicamente el gravamen de

hipoteca en favor de \*\*\*\*\*, y que dicha inscripción data del 18 dieciocho de julio del 2006 dos mil seis, es decir a la fecha, ya han transcurrido 14 catorce años y fracción, desde que se dio en garantía el inmueble que forma parte de la sucesión que hoy nos ocupa, por lo que se desconoce si dicha institución ejerció acciones legales para hacer válida tal garantía, ya que la autora de la herencia solamente se constituyó como garante, sin que se advierta de alguna otra forma que se reclamara legalmente la ejecución de dicha garantía, por lo que señala, que atendiendo a ello no se puede especular si a la fecha la obligación del garante ha sido reclamada por la institución bancaria, pues del propio certificado solo se advierte que se encuentra la constitución de la obligación, más no que se haya ejecutado la misma. Asimismo, refiere que quien ofreció el inventario y avalúo no demostró si efectivamente a la fecha existe al adeudo, pues del gravamen no se infiere la existencia de un adeudo o pasivo, sino que únicamente que el bien fue dado en garantía, inclusive el exhibir el contrato donde consta dicha obligación hipotecaria deja en claro quiénes son los



obligados directos, que no lo es la autora de la herencia, y aún cuando haya garantizado solidariamente como garante, ello no es significativo de que el pasivo exista, porque pudo haber sido cubierto y no cancelado la inscripción. Además, para que se ejecute la garantía, primeramente debió de haber sido demandado la institución (sic) mediante un juicio; aunado a ello de dicho contrato se advierte en la cláusula quinta, que el plazo del mismo era de tres años, es decir, a la fecha del inventario y avalúo no demostró la existencia del pasivo, que es diferente a demostrar que el bien fue dado en garantía y más cuando del propio certificado no se advierte que se encuentre inscrito otro gravamen donde se haya ejecutado dicha garantía para estimar la existencia de un pasivo, lo cual era necesario, sin que obste que los demás herederos no hayan manifestado nada al respecto, por lo que al encontrarse fenecida la obligación, no se puede presumir o interpretar bajo otra directriz a la probatoria, resultando la inexistencia de elementos que soporten la existencia de ese pasivo de quien promueve la ampliación solicitada, de ahí que considera que dicho adeudo no

deba de incluirse en el inventario y avalúo por no estar demostrado en su integridad. -----

----- Argumentos que se encuentran **fundados**, porque efectivamente el juez de primera instancia antes de declarar la procedencia sobre la ampliación del inventario y avalúo, debió advertir que el gravamen al cual se encuentra sujeta la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*,

deriva de un Contrato de Crédito de Habilitación o Avío Revolvente, que celebraron por una parte el

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*rep

resentada por los señores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y por la otra la Empresa\*\*\*\*\*,

representada por su Apoderado y Administrador Único el señor\*\*\*\*\* (el acreditado),

asimismo comparecieron los señores\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, como Fiadores Solidarios Avalistas y \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en su carácter de



garantes hipotecarios; que la obligación a cargo de  
\*\*\*\*\* , la cual contrajo en vida, fue  
con el carácter de garante hipotecario en el citado  
contrato, al tenor de la clausula Décima Novena,  
siguiente: -----

“**DÉCIMA NOVENA:** Sin perjuicio de la garantía general  
sobre todos sus bienes y derechos.... Asimismo **LA**  
**SEÑORA** \*\*\*\*\* y el señor  
\*\*\*\*\* , garantizan las obligaciones a que  
se refiere el primer párrafo de esta cláusula:

a) Afectado con **HIPOTECA en PRIMER LUGAR Y GRADO**  
a favor del Acreditante el (los) inmueble (s)) descrito (s) en la  
Declaración II de este contrato, así como todos sus frutos,  
mejoras, construcciones, usos, costumbres, servidumbres y  
cuanto más que de hecho y por derecho le (s) corresponda y  
en general sobre toda la negociación. Por lo que se refiere a  
los intereses, expresamente garantiza (n) con la hipoteca los  
vencidos aún con posterioridad al plazo de tres años,  
debiendo tomarse razón de esta estipulación en el Registro  
Público de la Propiedad.

b) Afectando en garantía real prendaria preferente en  
----- y con exclusión de cualquier otra obligación que  
pudiera (n) contraer, los conceptos mencionados en la  
Declaración IV de este contrato, el (los) que se tiene (n) aquí

por reproducido (s) para todos los efectos legales a que haya lugar, así como sus productos o subproductos.

Las garantías pactadas son simultáneas entre sí y subsistirán íntegramente hasta la liquidación total del adeudo en su suerte principal, financiamientos adicionales, intereses ordinarios y moratorios, y no limitan en ninguna forma el derecho del Acreditante para hacer efectivo su crédito en otros bienes de El (los) Acreditado (s), sin necesidad de sujetarse a orden alguno. Convienen las partes...”

----- No obstante, tal circunstancia no hace *per se* que se considere que exista una deuda líquida y exigible a cargo del garante hipotecario, y por consecuencia, que deba ser reconocida como pasivo a cargo de la autora de la sucesión o de la herencia. Lo anterior, porque como bien lo destaca el apelante, en la **cláusula quinta** del referido contrato se advierte que el plazo del contrato es de tres años contado a partir del 1 uno de junio de 2006 dos mil seis, para concluir el 31 treinta y uno de mayo de 2009 dos mil nueve. Entonces, si los acreditados siguieron haciendo las amortizaciones correspondientes, el mismo debe estar pagado, pero no liberaron el gravamen del inmueble; adicionalmente, no se conoce a ciencia cierta, si el Acreditado cumplió con



lo pactado a su cargo y, de no ser así, a cuánto asciende el importe de lo adeudado, lo cual encuentra fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 2269, 2298 y 2307 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra disponen: -----

**“ARTÍCULO 2269.-** *La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.;*

**ARTÍCULO 2298.-** *El propietario de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aún ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas: I.- La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante notario, en escritura pública, y se establecerá expresamente el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya; II.- La suma que esta hipoteca garantice no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario; III.- El primer testimonio de la escritura de constitución se inscribirá en el Registro Público para que la hipoteca surta efectos contra tercero; IV.- Una vez hecha la inscripción, el propietario podrá: 1o.- Transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las obligaciones que adquiera en favor de ésta o; 2o.- Cancelar dicha*

*hipoteca si no la ha transmitido a otra persona ni total ni parcialmente; V.- La transmisión total o las transmisiones parciales se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Público para que surtan efectos contra tercero. En estas escrituras se insertará la escritura constitutiva de la hipoteca y la razón de su registro. VI.- El adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario no podrán tener más derechos que los establecidos en la escritura que constituyó la hipoteca; VII.- Si la transmisión del derecho hipotecario es por su importe total en favor de un solo acreedor, éste goza de los derechos de garantía y preferencia que son oponibles a todos los acreedores personales del constituyente de la hipoteca y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad al registro de que trata la fracción III de este artículo; VIII.- Si la transmisión es parcial y se hace a varios acreedores, en la misma o en diferentes fechas, todos ellos ocuparán el mismo grado de preferencia; IX.- La mora en el pago de los intereses respecto a uno de los acreedores produce los mismos efectos respecto a todos; X.- El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo al adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella; XI.- En caso de juicio, se llamará a todos los acreedores que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca; XII.- La hipoteca por declaración unilateral de voluntad no puede constituirse en fraude de los acreedores; XIII.- La hipoteca por declaración unilateral de voluntad caduca, cuando transcurren seis meses desde que se constituyó sin que el propietario haya ejercido el derecho que le confiere el*



*párrafo primero de la fracción IV de este artículo. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese plazo, sólo caducará la parte que no se haya transmitido; **XIV.-** Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción anterior y en su caso el establecido por el artículo 2368 de este Código, sin que se presente al Registro Público de la Propiedad para su registro, el testimonio de la cesión o cesiones que haya celebrado el constituyente de la hipoteca por declaración unilateral de voluntad, perderá la inscripción de ésta y la preferencia que le correspondía. Las cesiones en este caso tendrán la preferencia que les corresponda según la fecha de su presentación; **XV.-** Si dentro de un año después de inscrita la hipoteca por declaración unilateral de voluntad, no se presenta para su registro el testimonio de una cesión, hecha por el propietario dentro de los seis meses a que se refiere la fracción XIV de este artículo, deja de surtir efectos, por ministerio de la ley, la inscripción de la hipoteca constituida por declaración unilateral. El registrador en este caso cancelará a petición de parte interesada o de oficio cuando advierta que se está en esta situación; pero si el propietario en tiempo cedió parcial o totalmente la hipoteca y el cesionario no inscribió oportunamente la cesión, se considerará al cesionario como acreedor quirografario; **XVI.-** Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada al propietario y caducare la hipoteca misma, el embargo se considerará trabado sobre el bien inmueble.; y **ARTÍCULO 2307.-** La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere*

*término para su vencimiento, la hipoteca continuará vigente hasta en tanto no prescriba la obligación principal o se extinga por alguna otra causa. Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación.”. -----*

----- De tal manera que, de conformidad con este último numeral, la hipoteca generalmente dura todo el tiempo que subsista la obligación que garantice. En esa tesitura, con la sola exhibición del contrato en los términos estipulados, no es suficiente para considerar la vigencia del gravamen impuesto al inmueble materia del acervo hereditario de la de *cujus*, si previamente no se ha establecido que efectivamente se encuentra vigente la deuda derivada del Contrato de Crédito de habilitación o Avío Revolvente, y que, asimismo, le es exigible a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, quien en vida figuró como garante hipotecario del referido contrato de crédito exhibido. -----

----- De acuerdo con lo estimado, es que si no obra medio convictivo del cual se infiera la certeza de que dicho crédito se encuentra vigente o no, el mismo no se puede incluir como pasivo de la sucesión;



resultando procedente desaprobar la petición de ampliación al inventario y avalúo. -----

----- Tomando en cuenta lo anterior, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que ahora en su lugar, se resuelva que no es de aprobarse la petición de ampliación del inventario y avalúo. -----

----- CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre la aprobación de la petición de ampliación del inventario y avalúo; de aquí que al no surtirse los

supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron fundados los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\*  
en contra de la resolución del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno que resuelve sobre la petición de ampliación del inventario y avalúo, emitido por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*  
denunciado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede, para



declarar que, por las razones esgrimidas en el presente fallo, no ha procedido la petición de ampliación del inventario y avalúo.- -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. - -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez  
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----  
L'NSS/L'EACH/L'RLH/mnbn.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución*

*número 73 (SETENTA Y TRES), dictada el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.